



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 497-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1403-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0982-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 0982-2019-OEFA/DFAI del 4 de julio de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos en el suelo sin protección de tres (3) áreas de la Refinería Talara ubicadas en: (i) la parte posterior del área de intercambiadores; (ii) el área de lavado de botellas, ubicado entre los tanques 393 y 482 del área de asfalto; y, (iii) el área de la casa de bomba N° 06.*

De otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 0982-2019-OEFA/DFAI del 4 de julio de 2019, en el extremo que ordenó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva referida a la acreditación de la implementación de drenes y chimeneas de evacuación y control de gases en las trincheras TC-01-15, TC-02-15, TC-01-16 y TC-04-11 del Relleno de Seguridad Milla Seis.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 0982-2019-OEFA/DFAI del 4 de julio de 2019, en el extremo que ordenó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva referida a la acreditación de medidas de prevención y la remediación de los suelos con presencia de hidrocarburos.

Lima, 21 de noviembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.¹ (en adelante, **Petroperú**) es operador de la Refinería Talara (en adelante, **Refinería Talara**), ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

2. Del 2 al 6 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una visita de supervisión regular a la Refinería Talara (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa s/n² (en adelante, **Acta de Supervisión**), las cuales fueron evaluadas en el Informe de Supervisión Directa N° 5486-2016-OEFA/DS-HID del 25 de noviembre de 2016³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Anexo del Informe de Supervisión⁴ (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**).
3. Sobre la base del Informe de Supervisión y el Anexo del mismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 1772-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 20 de junio de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú.
4. Mediante escrito con registro N° E01-065335 del 2 de agosto de 2018, el administrado presentó los descargos contra la Resolución Subdirectoral I⁶.
5. El 4 de abril de 2019, la SFEM emitió la Resolución Subdirectoral N° 345-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), a través de la cual se varió la imputación de cargos de los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral I⁸.

² Páginas 245 a 260 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16

³ Páginas 5 a 532 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16.

⁴ Folios 2 a 15.

⁵ Folios 17 a 21. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 4 de julio de 2018 (folio 22).

⁶ Presentado mediante escrito con registro N° E01-065335 del 2 de agosto de 2018 (Folios 24 a 221).

⁷ Folios 223 a 235. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 4 de abril de 2019 (folio 239).

Cabe agregar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 0765-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 3 de julio de 2019 (folios 564 a 565), debidamente notificada el 4 de julio de 2019, la SFEM resolvió enmendar la Resolución Subdirectoral II, indicando que se incurrió en un error de redacción en el hecho imputado N° 3.

⁸ Mediante Resolución Subdirectoral N° 346-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 4 de abril de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral III**), la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petroperú, conforme se detalla a continuación:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, tramitado en el Expediente N° 1403-2018-OEFA/DFAI/PAS, el mismo que caducará el 4 de julio de 2019, de conformidad a los fundamentos establecidos en la presente Resolución Subdirectoral.

[Folios 236 a 237. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 4 de abril de 2019 (Folio 238).]

6. Luego de evaluar los argumentos del administrado presentados en sus descargos⁹, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0518-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 6 de junio de 2019¹⁰ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción.
7. De manera posterior al análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción presentados por el administrado¹¹, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0982-2019-OEFA/DFAI del 4 de julio de 2019¹², mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú¹³, por la

⁹ Presentado mediante escrito con registro N° 048551 el 7 de mayo de 2019 (folios 240 a 315). Así como los descargos señalados en el considerando 4 de la presente resolución.

¹⁰ Folios 316 a 336. Cabe agregar que el referido informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 1017-2019-OEFA/DFAI el 7 de junio de 2019 (Folios 337 a 338).

¹¹ Presentado mediante escrito con registro N° 61127 del 21 de junio de 2019 (Folios 418 a 561).

¹² Folios 570 a 593. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 4 de julio de 2019 (folio 594).

¹³ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Petroperú, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores

comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1¹⁴, conforme se muestran a continuación:

Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

14
Conforme con el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0982-2019-OEFA/DFAI, se declaró el archivo de las siguientes conductas:

1. Petroperú no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos en el área estanca que contiene a los tanques N° 41 y N° 43.
2. Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que observó:
 - i) En la Trinchera TC-01-16 almacenó material impregnado con hidrocarburo almacenado a granel sin su correspondiente contenedor. (Coordenadas UTM WGS 84: 477140E – 9492769N).
 - ii) En un área colindante a la trinchera TC-01-16 almacenó material impregnado con hidrocarburo a granel sin su correspondiente contenedor (Coordenadas UTM WGS 84: 477146E – 9492799N).
 - iii) En el área de bombas de la UDP almacenó residuos sólidos peligrosos (mezcla de residuos de bolsas, fierros, tierra impregnada con cemento, cilindros de productos químicos vacíos, plásticos y cartones) en un terreno abierto. (Coordenadas UTM WGS 84: 468590E – 9493357N).
 - iv) En la parte externa del Separador CPI Sur almacenó sacos de plásticos conteniendo residuos líquidos oleosos en un terreno abierto. (Coordenadas UTM WGS 84: 468396E – 9493387N).
 - v) En la parte externa del área estanca del Tanque N° 50 almacenó residuos sólidos peligrosos (dos cilindros conteniendo borra y uno con tierra impregnada con hidrocarburos) en un terreno abierto. (Coordenadas UTM WGS 84: 468480E – 9493244N).
3. Petroperú superó los LMP de Efluentes Líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme al siguiente detalle:

Informe de Monitoreo Ambiental (enero – junio 2016)

 1. Enero 2016
 - 1.1 Efluente Desagüe Aceitoso (D-1)
 - DBO: 88.0 mg/L, exceso de 76%.
 - Aceites y Grasas: 323.0 mg/L, exceso 1515%
 - 1.2 Efluentes Desagüe Químico (D-3)
 - pH: 9.58 unid. pH, exceso de 280.19%.
 - 1.3 Efluente Planta Lastre (agua tratada) D-5
 - DBO: 6300 mg/L, exceso de 12500%.
 - Aceites y Grasas: 30. Mg/L, exceso de 53.5%
 - DQO: 8634 mg/L, exceso de 3353.6%
 2. Febrero 2016
 - 2.1 Efluente Desagüe Aceitoso (D-1)
 - Fenoles: 0.8406 mg/L, exceso 68.12%
 - Sulfuros: 2.79 mg/L, exceso de 179%.
 3. Marzo 2016
 - 3.1 Efluente Desagüe Aceitoso (D-1)
 - Sulfuros: 5.116 mg/L, exceso de 411.6%
 4. Mayo 2016
 - 4.1 Efluente Desagüe Aceitoso (D-1)
 - DQO: 833.5 mg/L, exceso de 233.4%
 - Sulfuros: 3.86 mg/L, exceso de 286%
 5. Junio 2016
 - 5.1 Efluente Desagüe Aceitoso (D-1)
 - DQO: 287.8 mg/L, exceso de 15.12%
 - Fenoles: 1.143 mg/L, exceso de 128.6%
 - Sulfuros: 3.74 mg/L, exceso en 274%
 - 5.2 Efluente Planta Lastre (agua tratada) D-5
 - DBO: 2200 mg/L, exceso en 4300%
 - Aceites y Grasas: 20.5, exceso en 2.5%
 - Sulfuros: 39.03 mg/L, exceso en 3803%
 - DQO: 5427 mg/L, exceso de 20170.8%

Cuadro N° 1.- Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Petroperú no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos en el suelo sin protección de tres (3) áreas de la Refinería Talara ubicadas en: i) La parte posterior del área de intercambiadores. ii) El área de lavado de botellas, ubicado entre	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹⁵ (RPAAH), en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹⁶ (LGA)	Numeral (i) del literal c) del artículo 4°, compilado en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ¹⁷

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹⁶ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	los tanques 393 y 482 del área de asfalto. iii) El área de la casa de bomba N° 06.		(Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD).
2	El relleno de seguridad "Milla Seis" de la Refinería Talara operado por Petroperú no contaba con i) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; ni con ii) canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.	Artículo 55° del RPAAH ¹⁸ , en concordancia con los numerales 7 y 8 del artículo 86° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RGLRS) ¹⁹	Literales c) y k) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS ²⁰ .
4	Petroperú superó los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos	Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 117° de la LGA ²¹ , el artículo 17°	Artículo 3°, literal f) del numeral 4.1 del artículo 4°, así como el numeral 7 del Cuadro de Tipificación de

2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES						
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 20 a 2 000 UIT

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM.**

Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004, y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 86.- Instalaciones mínimas en un relleno de seguridad

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno de seguridad son: (...)

7. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;

8. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial; (...)

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 145°. - Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

2. Infracciones graves. - en los siguientes casos: (...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente; (...)

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

Artículo 147°. - Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)

2. Infracciones graves: (...)

a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,
b. Multa de 21 a 50 UIT. En caso se trate residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

²¹ **LEY N° 28611.**

Artículo 117.- Del control de emisiones

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme al siguiente detalle: Muestreo realizado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016 6. Agosto 2016 6.1 Efluente Industrial (Punto 143,1a,D-1) • Sulfuros: 1,520 mg/L, exceso de 52%	de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental ²² (Ley del SINEFA); en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos ²³ (LMP para efluentes líquidos).	Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximo Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ²⁴

- 117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.
- 117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

²² LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental. (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda. (...)

²³ DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 01	
Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
	(m g/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura ^a	< 3°C

^a Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

²⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* 13 de noviembre de 2013.

Fuente: Resolución Subdirectoral II y Resolución Directoral N° 0982-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. Cabe agregar que, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFAI ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan, a continuación, en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Petroperú no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativo en el suelo sin protección de tres (3) áreas de la Refinería Talara ubicadas en: i) La parte posterior del área de intercambiadores. ii) El área de lavado de botellas, ubicado entre los tanques 393 y 482 del área de asfalto. iii) El área de la casa de bomba N° 06.	El administrado deberá acreditar que: (i) Adopta las medidas de prevención siguientes: - Inspecciones y vigilancias, limpieza, mantenimiento, entre otros, en las escuadras de los intercambiadores, lavado de botellas y Casa de bombas N° 6 de la Refinería Talara, con la finalidad de garantizar la protección a los componentes ambientales y evitar impactos ambientales	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: i) Plan de trabajo y cronograma proyectado de las inspecciones, vigilancia, mantenimiento, entre otras; que comprendan las escuadras de las tres (3) áreas. ii) Registros e informe detallado, entre otras, según corresponda que acrediten la implementación de

Artículo 3.- Infracción administrativa leve

Constituye infracción administrativa leve el exceso hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 4.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves:

- f) Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
7	Excederse en más del 50% y hasta un 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 30 a 3 000 UIT

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
		negativos en los suelos de las áreas materia de análisis.		<p>las medidas preventivas.</p> <p>iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84, que evidencian la ejecución de las actividades mencionadas.</p>
		<p>El administrado deberá acreditar:</p> <p>(i) La remediación en el área circundante a las escuadras de los intercambiadores, lavado de botellas y Casa de Bombas N° 6 de la Refinería Talara, con la finalidad de acreditar el cese de los riesgos de efectos nocivos potenciales a los componentes ambientales.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación:</p> <p>i) Resultados del Informe de Ensayo del Laboratorio del muestreo de suelo en las zonas correspondientes al área circundante a las escuadras de los intercambiadores, lavado de botellas y Casa de bombas N° 6 de la Refinería Talara, realizados con un laboratorio acreditado; acompañado de su respectiva cadena de custodia, que acrediten cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.</p> <p>ii) Copias de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondiente a los residuos generados en el Área de Lavado de Botellas.</p>
2	<p>El relleno de seguridad "Milla Seis" de la Refinería Talara operado por Petroperú no contaba con i) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; ni con ii) canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.</p>	<p>Petroperú deberá acreditar la implementación de drenes y chimeneas de evacuación y control de gases en las trincheras TC-01-15, TC-02-15, TC-01-16 y TC-04-11 del Relleno de Seguridad Milla Seis, con la finalidad de evitar la concentración</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>i) Detalle de las actividades realizadas, material utilizado y</p>

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
		de gases en dicha instalación.		entre otras, para implementar los drenes y chimeneas de evacuación y control de gases. ii) Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de las actividades. iii) Constancia de la culminación por la prestación del servicio, informe técnico final, valorizaciones, entre otros documentos que acrediten la implementación de los drenes y chimeneas de evacuación y control de gases.

Fuente: Resolución Directoral N° 0982-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

9. El 25 de julio de 2019, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0982-2019-OEFA/DFAI²⁵, argumentando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- a) El apelante indicó que una de las garantías del debido proceso es el derecho a la valoración de los medios probatorios, los mismos que no han sido valorados en el presente procedimiento administrativo sancionador y que originaron la imposición de las medidas correctivas. Con ello, indicó que se acreditó una vulneración a la observancia del debido proceso por parte del OEFA al no valorar los siguientes medios probatorios:
- (i) El "Monitoreo Ambiental – Informe de Monitoreo de Suelo", elaborado en julio de 2018, en el punto de las escuadras adyacentes al rack de tuberías del lado Norte de CB6, el cual presenta su cadena de custodia.
 - (ii) Los "Servicios Trianales de Eliminación de Tierra Contaminada, Limpieza de Fondos de Tanques, de Separadores y Sistemas de Desagüe Industrial en Refinería Talara", Contrato N° 4100005249 y Contrato N° 4100008612.
 - (iii) Los servicios de mantenimiento y limpieza de escuadras, durante la Supervisión Regular 2016, dichos trabajos se realizaban con la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100004540 por el servicio "Limpieza/Retiro de Tierra Contaminada de Racks de Tuberías del Área de Tanques – Movimiento de Productos – Refinería Talara", periodo 16 de mayo de 2016 al 13 de agosto de 2016, los cuales acreditan la ejecución de

²⁵ Presentado mediante escrito con registro N° 2019-E01-073644 el 13 de junio de 2019 (Folios 595 a 692).

medidas de prevención antes de la fecha de supervisión y durante la Supervisión Regular 2016.

- (iv) El formato de "Inspección de escuadras Casa de Bombas N° 6", donde el operador bombero MP de Casa de Bombas N° 6 realiza inspección visual de escuadras una vez al día.
- (v) Los manifiestos de disposición de residuos sólidos peligrosos, los informes de monitoreos de suelos y las fotografías fechadas y georreferenciadas que evidencian que las áreas observadas fueron totalmente remediadas, presentado mediante escrito con registro N° E01-065335, a efectos del dictado de la medida correctiva.

Respecto a la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

- b) Respecto a la primera medida correctiva, el administrado alegó que sí ejecuta la limpieza programada de los separadores API y CPI Sur y de sus sistemas de drenaje, conforme al Informe Técnico N° 01 – ARPE-SAS-2019, correspondiente a la limpieza que se viene ejecutando el presente año.
- c) El apelante reiteró que, dentro de sus compromisos ambientales y en línea su Sistema Integrado de Gestión Corporativo, su personal operativo, como parte de su rutina de trabajo, realiza recorridos e inspecciones visuales en las áreas que se encuentran dentro de su alcance (lo cual incluye las zonas de intercambiadores, la zona de asfaltos y todas las áreas operativas de Refinería), durante tres turnos y de suscitarse alguna condición insegura como derrames y/o fugas de hidrocarburos comunica inmediatamente al Supervisor de Turno y/o lo registra en su bitácora de operador, con ello se programa la ejecución de trabajos de limpieza y remediación de áreas.
- d) Asimismo, el administrado adjuntó el Reporte de Ejecución del Programa de Mantenimiento Preventivo correspondiente al año 2016, a efectos de acreditar que, durante la Supervisión Regular 2016, contaba con los programas solicitados como medida correctiva por el OEFA.
- e) Con ello, el apelante indicó que tenía implementadas las medidas correctivas indicadas por el OEFA en la Resolución Directoral N° 0982-2019-OEFA/DFAI, lo cual no fue valorado por la entidad.

10. El 12 de setiembre de 2019, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado ante esta Sala Especializada²⁶. En dicha audiencia, el recurrente reiteró los alegatos presentados en el recurso de apelación y agregó que:

Sobre la conducta infractora N° 1

- i) El administrado indicó que la Administración lo colocó en un estado de indefensión al no haber valorado los medios probatorios proporcionados,

omitiendo la aplicación del principio de presunción de veracidad, el cual si bien admite prueba en contrario tiene como sustento por parte de la Autoridad la observación superficial de las fotografías que no corresponden, sin valorar los contratos presentados.

Sobre la conducta infractora N° 2

- ii) El administrado indicó que las trincheras mencionadas en la observación fueron construidas con sus respectivas chimeneas, pero personal ajeno a las instalaciones del Relleno de Seguridad Milla Seis ingresó y sustrajo la parte superior de estas, por lo que, durante la Supervisión Regular 2016, no se observó la parte que sobresale de las trincheras.

Sobre la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

- iii) El administrado alegó que, a la actualidad, culminó con la instalación de nuevas chimeneas de evacuación y control de gases de las trincheras TC-01-15, TC-02-15 y TC-04-11 del Relleno de Seguridad Milla Seis; como evidencia se remite el registro fotográfico georreferenciado en coordenadas UTM.

11. El 13 de septiembre de 2019, el administrado presentó un escrito relacionado a la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución²⁷, a través del cual reiteró los argumentos expuestos en el informe oral.
12. El 30 de septiembre de 2019, Petroperú presentó un escrito relacionado a la acreditación de la existencia de las chimeneas²⁸, para lo cual adjuntó: (i) las bases del proceso por Competencias Mayor CMA-10-1-0020-2014-OTL/PETROPERÚ para la Contratación de la Obra: Impermeabilización de áreas estancas en tanques de refinería Talara Etapa IV – Información que corresponde a la Trincheras TC-01-16; y, (ii) bases del proceso por Contratación Directa: DIR-10-1-0237-2014-OF-PMRT-CC para la Contratación de la Obra: Retiro de cimentaciones e interferencias ex cracking y ex solventes – Información que corresponde a las Trincheras TC-01-15 y TC-02-15.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁹, se crea el OEFA.

²⁷ Presentado mediante escrito con registro N° E17-87733 el 13 de setiembre de 2019.

²⁸ Presentado mediante escrito con registro N° E17-93091 el 30 de setiembre de 2019.

²⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio

14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA³⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA³¹.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia

del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁰ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

³¹ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³² DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA³⁴, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁵, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁶.

³³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁴ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁵ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

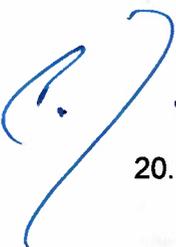
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

- 
- 
- 
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³⁷, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁸.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴¹.

³⁷

LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁸

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁹

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁰

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴¹

Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴².
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴³ (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

27. Petroperú apeló la Resolución Directoral N° 0982-2019-OEFA/DFAI señalando argumentos referidos únicamente a los extremos de la declaración de

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴³ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

TUO DE LA LPAG.

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1 y N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. Por consiguiente, esta Sala procederá a emitir pronunciamiento sobre dicho extremo.

28. De otro lado, dado que el administrado no formuló argumento alguno referido a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, este extremo ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG⁴⁴.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

29. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Determinar si correspondía declarar responsabilidad de Petroperú por no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativo en el suelo sin protección de tres (3) áreas de la Refinería Talara ubicadas en:
 - a) La parte posterior del área de intercambiadores.
 - b) El área de lavado de botellas, ubicado entre los tanques 393 y 482 del área de asfalto.
 - c) El área de la casa de bomba N° 06.
- (ii) Determinar si correspondía declarar responsabilidad debido a que el relleno de seguridad "Milla Seis" de la Refinería Talara operado por Petroperú no contaba con:
 - i) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; ni con
 - ii) canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.
- (iii) Determinar si correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (iv) Determinar si correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VII.1 Determinar si correspondía declarar responsabilidad de Petroperú por no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativo en el suelo sin protección de tres (3) áreas de la Refinería Talara ubicadas en:**
- a) La parte posterior del área de intercambiadores.

⁴⁴ TUO DE LA LPAG
Artículo 222°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

b) El área de lavado de botellas, ubicado entre los tanques 393 y 482 del área de asfalto.

c) El área de la casa de bomba N° 06.

Respecto de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa vigente

30. A fin de determinar si existió responsabilidad administrativa por parte del administrado por la comisión del hecho imputado, esta Sala procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en el artículo 3° del RPAAH, concordado con lo dispuesto en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.
31. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁴⁵. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

32. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)⁴⁶ y, por otro lado, a efectuar las medidas

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

⁴⁶ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado⁴⁷.

33. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente:

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

34. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante daños producidos).

35. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que, en el artículo 3° del RPAAH, dispositivo que establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, se señala lo siguiente:

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4° del RPAAH, constituye un **impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.**

⁴⁷ En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto "impacto ambiental negativo" será analizado en considerandos posteriores.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. **Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos,** y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(Énfasis agregado)

36. A partir de las disposiciones antes citadas, este Colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
37. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención (antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo⁴⁸.
38. De acuerdo con ello, a efectos de verificar el cumplimiento de la mencionada disposición, esta Sala procederá, a continuación, a analizar si, al momento de la Supervisión Regular 2016, Petroperú efectuó las medidas de prevención, con el fin de evitar el impacto ambiental negativo del derrame.

Sobre los hechos detectados en la Supervisión Regular 2016

39. Conforme con el Informe de Supervisión, respecto de la conducta detectada en la Supervisión Regular 2016, la DS consignó lo descrito a continuación:

Hallazgo N° 01: De los suelos impregnados con hidrocarburos Durante la supervisión a las instalaciones de la Refinería Talara se verificó que el administrado no optó las medidas preventivas (...) a efectos de evitar el impacto con hidrocarburos en las zonas	Clasificación: MODERADO
	Situación del hallazgo: No subsanado

⁴⁸ Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, N° 077-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de febrero de 2019, entre otras.

conforme se detalla a continuación:

- 1.1 En el área de intercambiadores, en la parte posterior, se observó que el efluente industrial proveniente de la escuadra ha rebalsado sobre el suelo natural en un área aproximada de 80 m². Coordenadas UTM (WGS84): 468603 E, 9493490 N.
- 1.2 En el área de lavado de botellas, ubicado entre los tanques 393 y 482 del área de asfalto, se observó que el efluente industrial proveniente de la escuadra ha rebalsado sobre el suelo natural en un área aproximada de 30 m². Coordenadas UTM (WGS 84): 468498 E, 9493859 N.
- 1.3 En la casa de bombas N° 06 se observó que el efluente proveniente de la escuadra ha rebalsado sobre el suelo natural debajo del rack de tuberías en un área aproximada de 150 m². Coordenadas UTM (WGS 84): 468939 E, 9493214 N.

40. Asimismo, la DS sustentó el hallazgo en cuestión, entre otras, con las siguientes fotografías:

En el área de intercambiadores



Foto N° 01: Área de intercambiadores, en la parte posterior, se observó que el efluente industrial proveniente de la escuadra ha rebalsado sobre el suelo natural.



Foto N° 02: El efluente industrial proveniente de la escuadra ha rebalsado sobre el suelo natural en un área aproximada de 80 m².

En el área de lavado de botellas



Foto N° 03: Área de lavado de botellas, entre los tanques 393 y 482 del área de asfalto, se observó que el efluente industrial proveniente de la escuadra ha rebalsado sobre el suelo natural.



Foto N° 04: El efluente industrial proveniente de la escuadra ha rebalsado sobre el suelo natural en un área aproximada de 30 m².

En la Casa de Bombas N° 06

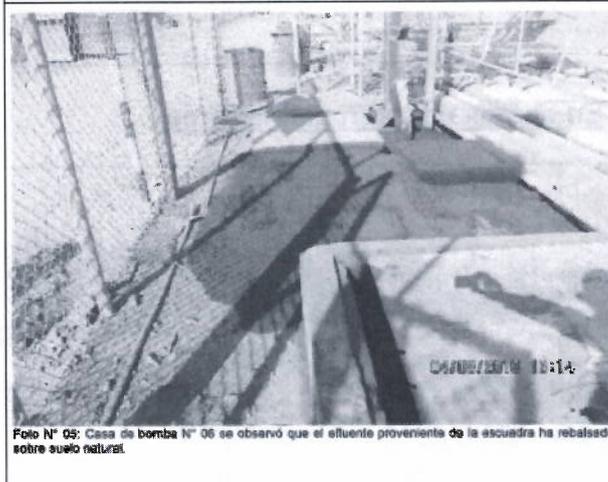


Foto N° 05: Casa de bomba N° 06 se observó que el efluente proveniente de la escuadra ha rebalsado sobre suelo natural.



Foto N° 06: El efluente proveniente de la escuadra ha rebalsado sobre suelo natural debajo del rack de tuberías en un área aproximada de 150 m².

41. Adicionalmente a ello, cabe resaltar que la DS realizó la toma de muestra en tres puntos (146,6,ESP-1⁴⁹, 143,6,ESP-2⁵⁰ y 143,6,ESP-3⁵¹), precisando que la concentración del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo F₂ (C₁₀-C₂₈) fue excedida en los tres puntos de muestreo y la fracción para el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo F₃ (C₂₈-C₄₀), excedió lo establecido en el ECA para suelo – uso industrial, Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM en el punto 143,6,ESP-2.

42. En base a lo detectado durante la Supervisión Regular 2016, la DFAI determinó responsabilidad administrativa de Petroperú, por no adoptar las medidas de

⁴⁹ Ubicado alrededor de la escuadra de drenaje del laboratorio del lavado de botellas en dirección oeste del tanque de almacenamiento N° 393, área aproximada de suelo impregnado de 30 m².

⁵⁰ Ubicado frente a la escuadra del área de intercambiadores, suelo impregnado de 80 m².

⁵¹ Ubicado frente a la escuadra del rack de tuberías de la casa de Bombas N° 6, suelo impregnado de 150 m².

prevención a fin de evitar impactos ambientales negativo en el suelo sin protección de tres (3) áreas de la Refinería Talara ubicadas en:

- i) La parte posterior del área de intercambiadores.
- ii) El área de lavado de botellas, ubicado entre los tanques 393 y 482 del área de, asfalto.
- iii) El área de la casa de bomba N° 06.

Sobre el recurso de apelación

43. El apelante indicó que una de las garantías del debido proceso es el derecho a la valoración de los medios probatorios, los mismos que no han sido valorados en el presente procedimiento administrativo sancionador y que originaron la imposición de las medidas correctivas. Con ello, indicó que se acreditó una vulneración a la observancia del debido proceso por parte del OEFA al no valorar los siguientes medios probatorios:

- (i) El "Monitoreo Ambiental – Informe de Monitoreo de Suelo", elaborado en julio de 2018, en el punto de las escuadras adyacentes al rack de tuberías del lado Norte de CB6, el cual presenta su cadena de custodia.
- (ii) Los "Servicios Trianales de Eliminación de Tierra Contaminada, Limpieza de Fondos de Tanques, de Separadores y Sistemas de Desagüe Industrial en Refinería Talara", Contrato N° 4100005249 y Contrato N° 4100008612.
- (iii) Los servicios de mantenimiento y limpieza de escuadras, durante la Supervisión Regular 2016, dichos trabajos se realizaban con la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100004540 por el servicio "Limpieza/Retiro de Tierra Contaminada de Racks de Tuberías del Área de Tanques – Movimiento de Productos – Refinería Talara", periodo 16 de mayo de 2016 al 13 de agosto de 2016, los cuales acreditan la ejecución de medidas de prevención antes de la fecha de supervisión.
- (iv) El formato de "Inspección de escuadras Casa de Bombas N° 6", donde el operador bombero MP de Casa de Bombas N° 6 realiza inspección visual de escuadras una vez al día.
- (v) Los manifiestos de disposición de residuos sólidos peligrosos, los informes de monitoreos de suelos y las fotografías fechadas y georreferenciadas que evidencian que las áreas observadas fueron totalmente remediadas, presentado mediante escrito con registro N° E01-065335

44. Sobre el particular, corresponde indicar que, conforme con el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵², se precisa que los

52

TUO DE LA LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los

administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

45. Al respecto, es pertinente indicar, que la primera instancia señaló lo siguiente, respecto a los medios probatorios presentados por el administrado:

35. En su escrito de descargos N° 2, el administrado indicó que cumplió con retirar la tierra impregnada con hidrocarburos y remedió el área afectada de la Casa de Bombas N° 6, así como dispuso los residuos sólidos generados por el retiro y la remediación de las áreas afectadas con hidrocarburos, a fin de acreditar ello, adjuntó las vistas fotográficas georreferenciadas de las escuadras de la referida área y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos SOTL-MPT-1752A-18.
36. Asimismo, señaló que la empresa SGS del Perú realizó el monitoreo y análisis de suelos el día 19 de julio del 2018 verificando que el área se encontraba limpia y remediada como se advierte de los resultados detallados en el Informe de Monitoreo de Suelo Julio 2018 en el cual se acredita que los puntos monitoreados se encuentran por debajo de los estándares de calidad establecidos en el ECA Suelo del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
39. (...) En consecuencia, corresponde preciar que las acciones que manifiesta haber realizado el administrado, habrían sido ejecutadas posterior a la fecha de la Supervisión Regular 2016, por lo que no puede ser considerada como medidas de prevención (...)
40. En su escrito de descargos N° 2 el administrado presentó información con el fin de acreditar la adopción de medidas de prevención las mismas que se analizan en el presente cuadro:

Cuadro N° 3: Medidas de prevención señaladas por el administrado

N°	Documentación remitida por Petroperú		Análisis DFAI
	Medida preventiva alegada	Contenido	¿Acredita la adopción de medidas de prevención?
	(...)		
2	Formato de reporte de incidentes	El administrado implementó un "Formato interno de reporte de fugas/derrames en unidades de proceso".	No. El presente documento <u>no está vinculado</u> a la adopción de medidas de prevención a fin de evitar fallas o eventos no deseados en las instalaciones de la Refinería Talara.

cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3	Acciones de limpieza de escuadras de drenaje	<p>El administrado adjuntó el contrato: "Servicio trianual de eliminación de tierra contaminada, limpieza de fondo de tanques, de separadores y sistemas de desagüe industrial en la Refinería Talara". Contrato N° 4100005249 Periodo: 2016-2019 Fecha de suscripción del contrato entre Petroperú y ARPE E.I.R.L.: 05.10.2016</p>	<p>El presente contrato de prestación de servicios de limpieza de escuadras de drenaje fue suscrito en fecha posterior a la fecha de supervisión. <u>Suscripción del contrato: 5 de octubre del 2016</u> <u>Fecha de supervisión: 2 al 6 de agosto de 2016.</u> Cabe agregar que, los contratos en sí mismos no acreditan la ejecución de los servicios contenidos en sus términos de referencia.</p>
		<p>El administrado adjuntó el contrato: "Servicio trianual de eliminación de tierra contaminada, limpieza de fondo de tanques, de separadores y sistemas de desagüe industrial en la Refinería Talara". Contrato N° 4100009612 Periodo: 2019-2022 Fecha de suscripción del contrato entre Petroperú y ARPE E.I.R.L.: 10.04.2019</p>	<p>El presente contrato de prestación de servicios de limpieza de escuadras de drenaje fue suscrito en fecha posterior a la fecha de supervisión. <u>Suscripción del contrato: 10 de abril del 2019</u> <u>Fecha de supervisión: 2 al 6 de agosto de 2016</u> Cabe agregar que, los contratos en sí mismo no acreditan la ejecución de los servicios contenidos en sus términos de referencia. <u>Conclusión:</u> No. En tanto los contratos antes descritos, <u>no acreditan la ejecución de las medidas de prevención antes de la fecha de supervisión</u> (registros de inspección, registros de mantenimiento, registros de limpieza, entre otras).</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

46. De la revisión del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado efectuado por la DFAI, se advierte que dicha autoridad evaluó cada uno de los medios probatorios presentados por el administrado. Del mismo modo, cabe precisar que, con relación a la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100004540, esta fue presentada en el recurso de apelación venido en grado, siendo que no pudo ser tomado en consideración por la primera instancia.
47. Ahora bien, esta Sala es de la opinión que corresponde analizar los medios probatorios presentados por el administrado, bajo los cuales pretende acreditar la **adopción de medidas de prevención:**

Documento	Contenido	Análisis
Informe de Monitoreo de suelo	Presenta el Informe de Ensayo MA1814948 de los monitoreos	El monitoreo permite la evaluación del estado del suelo en un

Documento	Contenido	Análisis
ejecutado en julio del 2018 ⁵³	efectuados en julio de 2018 en la Refinería Talara y la cadena de custodia.	determinado momento; sin embargo, no califica como una medida de prevención que permita evitar impactos ambientales. Sin perjuicio de ello, dicho documento será analizado en la cuestión controvertida relacionada al dictado de las medidas correctivas.
Orden de Trabajo 4100004540 ⁵⁴	Servicio de limpieza/retiro de tierra contaminada # racks de tuberías del área de tanques # movimiento de productos # Refinería Talara.	La orden de trabajo por sí sola no acredita la ejecución de los trabajos realizados. Asimismo, no permite evidenciar los lugares donde efectivamente se llevaron dichos trabajos. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que esta acción es posterior a la ocurrencia de impactos ambientales, con lo cual no acredita medidas de prevención.
Formato de inspección de escuadras de casa de bombas N° 6 ⁵⁵	Formato para la inspección de escuadras de casa de bombas N° 6 en blanco	No acredita medida de prevención alguna, pues solo evidencia el formato para la inspección de escuadras, mas no que la misma se haya llevado a cabo a efectos de evitar suelos impregnados con hidrocarburos.
Informe de Ensayo MA1815082, MA1815395 y manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos ⁵⁶	Informes de ensayo de monitoreos ejecutados en julio de 2018 y sus cadenas de custodia.	El monitoreo permite la evaluación del estado del suelo en un determinado momento; sin embargo, no califica como una medida de prevención que permita evitar impactos ambientales. Asimismo, el manifiesto de residuos sólidos peligrosos corresponde al Relleno de Seguridad Milla 6 Propiedad de Petroperú ⁵⁷ y es de fecha 29 de setiembre de 2019.
Informe N° 01-ARPE-SAS-2019 del 20 de mayo de 2019 denominado Informe Técnico de Limpieza del Separador API Sur – Bahía Sur ⁵⁸	Se reportó el servicio de limpieza del separador API sur – Bahía sur realizado del 8 de mayo hasta el 11 de mayo de 2019.	Dichos trabajos de limpieza no califican como medidas de prevención, en tanto que no se encuentran orientados a evitar impactos ambientales, sino más bien a corregirlos. Asimismo, fueron realizados con fecha posterior a la detección de los suelos contaminados.
Bitácoras de operadores UDP ⁵⁹	Presentan bitácoras del 14 de	Sobre el particular se debe

⁵³ Folios 605 a 609.

⁵⁴ Folio 610.

⁵⁵ Folio 611.

⁵⁶ Folios 622 a 631.

⁵⁷ Conforme con el escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial I (folio 30).

⁵⁸ Folios 632 a 634.

⁵⁹ Folios 635 a 638.

Documento	Contenido	Análisis
	enero (sin precisar año, del 8 y 16 de junio de 2016, del 7 de julio de 2016, del 15, 25 y 26 de setiembre de 2016.	advertir que, si bien el administrado realizó inspecciones, debe considerarse que la más cercana a la fecha de la Supervisión Regular 2016 ocurrió en julio del mencionado año. Del mismo modo, se aprecia que los puntos inspeccionados son distintos a los que son materia de análisis.
Programa de mantenimiento preventivo, reporte por zonas ⁶⁰	Programas preventivos efectuados en el año 2016.	De la revisión de los documentos presentados se advierte el registro de la supervisión de mantenimiento indicando el lugar, la fecha, descripción breve. Sin embargo, dicho documento no contiene la descripción de trabajos de mantenimiento efectuados ni acredita los mismos.

48. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que este no acreditó la ejecución de medidas de prevención de manera previa a la Supervisión Regular 2016, a efectos de evitar la ocurrencia de impactos ambientales en el suelo.
49. Cabe agregar que la primera instancia indicó que, entre otras medidas de prevención que el administrado pudo haber implementado en la Refinería Talara, se encuentran: (i) la inspección y vigilancia de niveles de los efluentes dentro de las escuadras; (ii) limpieza y/o mantenimiento de las escuadras; (iii) el retiro de sedimentos acumulados en las escuadras; y, (iv) succión de efluentes.
50. Ahora bien, el administrado indicó en el informe oral que la Administración lo colocó en un estado de indefensión al no haber valorado los medios probatorios proporcionados, omitiendo la aplicación del principio de presunción de veracidad, el cual, si bien admite prueba en contrario, tiene como sustento la observación superficial de fotografías que no corresponden, sin valorar los contratos presentados.
51. Sobre el particular, en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶¹, se regula el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados conforme a Ley, responden a la verdad de los hechos que aquellos afirman; presunción iuris tantum, pues admite prueba en contrario.

⁶⁰ Folios 639 a 692.

⁶¹ TUO DE LA LPAG
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

- 
52. Ahora bien, cabe precisar que, si bien corresponde a la administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Nieto García, el cual señala lo siguiente, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo:



(...) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: << por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad >> .⁶²

53. En esa misma línea, Barrero Rodríguez señala lo siguiente:



(...) En conclusión, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia. (...) En resumen, 'el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador; pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo' (...).⁶³

- 
54. Con ello en cuenta, se advierte que, en tanto los documentos presentados corresponden a fechas posteriores al derrame materia de análisis, estos no acreditan el cumplimiento de la obligación infringida. Cabe indicar que, conforme con la doctrina previamente citada, corresponde al administrado la carga probatoria para acreditar que no es responsable de los hechos imputados, lo cual no ha sucedido en el presente procedimiento administrativo sancionador.
55. Con ello en cuenta, esta Sala es de la opinión que la DFAI no vulneró el principio de presunción de veracidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.
56. En consecuencia, esta Sala Especializada es de la opinión que corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo y, en consecuencia, confirmar la conducta infractora.



VII.2 Determinar si correspondía declarar responsabilidad debido a que el relleno de seguridad "Milla Seis" de la Refinería Talara operado por Petroperú no

⁶² NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344.

⁶³ BARRERO RODRIGUEZ, Concepción. *La prueba en el procedimiento administrativo*. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2006. Pp. 209, 210 y 211.

contaba con: i) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; ni con ii) canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial

57. Conforme con el artículo 55° del RPAAH, los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (LGRS) y su Reglamento.
58. Así, en el artículo 86° del RLGRS, se estableció que las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno de seguridad son, entre otros, drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; así como los canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.
59. De acuerdo con ello, a efectos de verificar el cumplimiento de la mencionada disposición, esta Sala procederá, a continuación, a analizar si, al momento de la Supervisión Regular 2016, Petroperú efectuó las medidas de prevención, con el fin de evitar el impacto ambiental negativo del derrame.

Sobre los hechos detectados en la Supervisión Regular 2016

60. Conforme con el Informe de Supervisión, respecto de la conducta detectada en la Supervisión Regular 2016, la DS consignó lo descrito a continuación:

Hallazgo N° 02: Del relleno de seguridad Durante la supervisión a las instalaciones del Relleno de Seguridad "Milla Seis", operada por Petróleos del Perú – Petroperú S.A., se verificó que no se han tomado las medidas ambientales establecidas en la normativa ambiental, ya que se advirtió lo siguiente: 2.1 Se observó que las siguientes trincheras: TC-01-15 (Coordenadas UTM (WGS84): 477126E, 9492948N) TC-02-15 (Coordenadas UTM (WGS84): 477130E, 9492882N) TC-01-16 (Coordenadas UTM (WGS84): 477140E, 9492769N) TC-04-11 (Coordenadas UTM (WGS): 477083E, 9492938N) Se encuentran llenas y cubiertas con membrana, pero no se ha completado el talud de cierre, que cuente con la implementación de drenes y chimeneas de evacuación y control de gases, así como ausencia de canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial. (...)	Clasificación: MODERADO Situación del hallazgo: No subsanado
---	---

61. Asimismo, la DS sustentó el hallazgo en cuestión, entre otras, con las siguientes fotografías:



Foto N° 07: Trinchera N° TC-01-15.

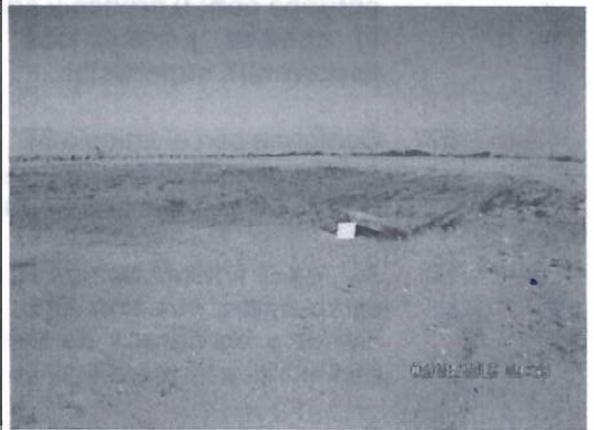


Foto N° 08: Trinchera N° TC-02-15.



Foto N° 09: Trinchera N° TC-01-16.



Foto N° 10: Trinchera N° TC-04-11.

62. En base a lo detectado durante la Supervisión Regular 2016, la DFAI determinó responsabilidad debido a que el relleno de seguridad "Milla Seis" de la Refinería Talara operado por Petroperú no contaba con: i) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; ni con ii) canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.

Sobre los argumentos expuestos por el administrado en su informe oral y en los escritos complementarios

63. El administrado, con la finalidad de acreditar la existencia de las chimeneas verticales y horizontales de las pozas de confinamiento TC-01-15 desde el 5 de junio de 2015; TC-02-15 desde el 11 de junio de 2015; y, TC-01-16 desde el 3 de junio de 2016, adjuntó: (i) las bases del proceso por Competencia Mayor CMA-10-1-0020-2014-OTL/PETROPERÚ para la Contratación de la Obra: Impermeabilización de áreas estancas en tanques de refinería Talara Etapa IV –

Información que corresponde a la Trinchera TC-01-16⁶⁴; y, (ii) bases del proceso por Contratación Directa: DIR-10-1-0237-2014-OF-PMRT-CC para la Contratación de la Obra: Retiro de cimentaciones e interferencias ex cracking y ex solventes – Información que corresponde a las Trincheras TC-01-15 y TC-02-15⁶⁵.

64. Asimismo, el administrado agregó que las trincheras mencionadas en la observación fueron construidas con sus respectivas chimeneas, pero personal ajeno a las instalaciones del Relleno de Seguridad Milla Seis ingresó y sustrajo la parte superior de estas, por lo que, durante la Supervisión Regular 2016, no se observó la parte que sobresale de las trincheras.
65. Al respecto, corresponde señalar que, de la revisión de las bases de los procesos de contratación, no se advierte la acreditación efectiva de las chimeneas en cuestión. Ahora bien, sin perjuicio de ello, debe tenerse en consideración que la Supervisión Regular 2016 fue llevada a cabo del 2 al 6 de agosto de 2016, siendo que tomando en consideración lo señalado por el administrado, las chimeneas fueron implementadas con anterioridad a la supervisión materia de análisis; por lo que se procederá al análisis de los hechos descritos por el administrado.
66. Sobre el particular, es preciso indicar que, de conformidad con el artículo 18° de la Ley del SINEFA⁶⁶, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
67. En efecto, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
68. Si bien el administrado alegó el supuesto de ruptura de nexo causal por un hecho determinante de tercero, es preciso indicar que no ha presentado los medios probatorios pertinentes, a efectos de acreditar de manera fehaciente la

⁶⁴ Se precisó el Acta de Recepción Parcial de Obra de la poza de confinamiento de material contaminado TC-01-16 del 12 de abril de 2016 y el Acta de Recepción de obra del proyecto "Impermeabilización de áreas estancas en tanques de Refinería Talara Etapa IV" firmada el 3 de junio de 2016, siendo en esta última acta donde se detallan los trabajos del proyecto, evidenciando el cumplimiento de la implementación del sistema de chimenea desde la fecha de recepción de la obra (3 de junio de 2016).

⁶⁵ Se precisó la conformidad de la obra, mediante Acta de Recepción Parcial de Obra, de las pozas de confinamiento TC-01-15 y TC-02-15 con fechas del 5 de junio de 2015 y del 11 de junio de 2015, respectivamente, lo que demuestra la existencia de las chimeneas.

⁶⁶ **LEY N° 29325.**

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

mencionada ruptura, siendo que corresponde desestimar el argumento expuesto por el administrado en el mencionado extremo.

69. Del mismo modo, corresponde precisar que el administrado no presentó argumento alguno que se encuentre relacionado con la falta de drenes, canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial. Con ello en cuenta, esta Sala es de la opinión que corresponde confirmar la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
70. Por otro lado, el administrado indicó que el presente incumplimiento es uno leve⁶⁷, por tanto, se acreditó que fueron sustraídas en el momento de la Supervisión Regular 2016 y en tanto que se dio cumplimiento de inmediato a la medida correctiva propuesta por la entidad fiscalizadora.
71. Al respecto, corresponde señalar que no se acreditó, para el presente caso, la ruptura del nexo causal, conforme a lo expuesto previamente.
72. Del mismo modo, las acciones realizadas por el administrado deberán ser analizadas en la cuestión controvertida relacionada al dictado de la medida correctiva para la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VII.3 Si correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2

Respecto a la medida correctiva

73. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá dictar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁶⁸.
74. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal

⁶⁷ De conformidad con el artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

⁶⁸ **LEY N° 29325.**

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

f)⁶⁹ del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

75. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁷⁰; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
76. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0982-2019-OEFA/DFAI, a través de la cual dispuso como medida correctiva las obligaciones señaladas en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Respecto a la obligación de acreditar la adopción de medidas de prevención

77. Ahora bien, resulta oportuno precisar que la obligación de la medida correctiva materia de análisis se encuentra referida a la adopción de las medidas de prevención referidas a inspecciones y vigilancias, limpieza, mantenimiento, entre otros en las áreas materia de análisis en la presente conducta infractora correspondientes a la Refinería Talara.
78. Con ello en cuenta, se debe indicar que la referida obligación descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, no supone que las medidas correctivas se encuentran orientadas a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada no cumpliría con su finalidad.
79. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁷¹, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho

⁶⁹

LEY N° 29325.

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

⁷⁰

Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

⁷¹

TUO DE LA LPAG

de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una interpretación distinta del derecho realizada por la primera instancia, corresponde revocar la presente obligación de la medida correctiva señalada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

80. En ese sentido, carece de objeto evaluar los argumentos presentados por el administrado en el presente extremo.
81. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

Respecto a la obligación de acreditar la remediación en las zonas contaminadas

82. El recurrente indicó que no se valoró el “Monitoreo Ambiental – Informe de Monitoreo de Suelo”, elaborado en julio de 2018, en el punto de las escuadras adyacentes al rack de tuberías del lado Norte de CB6, el cual presenta su cadena de custodia ni los manifiestos de disposición de residuos sólidos peligrosos, los informes de monitoreos de suelos y las fotografías fechadas y georreferenciadas que evidencian que las áreas observadas fueron totalmente remediadas, presentado mediante escrito con registro N° E01-065335.
83. Respecto a los informes de monitoreo, se advierten los informes de ensayo: (i) MA1814948⁷² con su respectiva cadena de custodia⁷³, el cual corresponde a las Escuadras de Casa de Bombas N° 6 y presenta resultados por debajo del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 correspondiente al Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, publicado el 2 de diciembre de 2017, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo; (ii) MA1815082⁷⁴ con su respectiva cadena de custodia⁷⁵, el cual corresponde a la Escuadra del área de intercambiadores y presenta resultados por debajo del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 y F3 correspondiente al Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM;

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

⁷² Monitoreo ejecutado del 21 al 23 de julio de 2018.

⁷³ Folios 607 a 609.

⁷⁴ Monitoreo ejecutado del 24 al 26 de julio 2018.

⁷⁵ Folios 622 a 624.

(iii) MA1815395⁷⁶ con su respectiva cadena de custodia⁷⁷, el cual corresponde al área de lavado de botellas ubicado entre los tanques 393 y 482 del área de asfalto y presenta resultados por debajo del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 correspondiente al Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM. Con ello en cuenta, el administrado acreditó la remediación de los suelos afectados durante la Supervisión Regular 2016.

84. Respecto al área correspondiente al lavado de botellas, resulta oportuno precisar que la DFAI precisó que el administrado realizó la limpieza en dicha área⁷⁸. Cabe agregar que, conforme con los medios probatorios presentados, el administrado acreditó la limpieza y la remediación del área de lavado de botellas materia de análisis. Con ello en cuenta, es pertinente indicar que el administrado ha acreditado la corrección de los efectos producidos por la conducta infractora en el mencionado extremo, con lo cual no correspondía el dictado de medida correctiva alguna.
85. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁷⁹, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde revocar la presente obligación de la medida correctiva señalada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VII.4 Si correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

Sobre la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

86. El administrado alegó que, a la actualidad, Petroperú culminó con la instalación de nuevas chimeneas de evacuación y control de gases de las trincheras TC-01-15, TC-02-15 y TC-04-11 del Relleno de Seguridad Milla Seis; como evidencia remitió el registro fotográfico georreferenciado en coordenadas UTM.
87. Al respecto, corresponde señalar que la verificación de la eventual ejecución de

⁷⁶ Monitoreo ejecutado del 28 de julio al 1 de agosto de 2018.

⁷⁷ Folios 625 a 627.

⁷⁸ Considerandos 125 y 126 de la resolución apelada.

⁷⁹ TUO DE LA LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad competente que la dictó; es decir, debe ser efectuada por la autoridad decisora, según lo dispuesto en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸⁰.

88. En consecuencia, corresponde confirmar la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0982-2019-OEFA/DFAI del 4 de julio de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la misma; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 0982-2019-OEFA/DFAI del 4 de julio de 2019, en el extremo que ordenó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

⁸⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

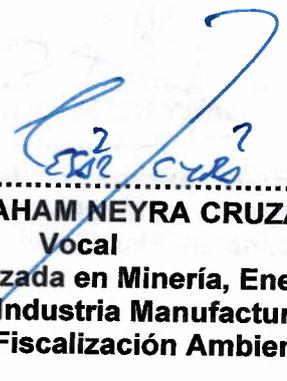
- 21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
- 21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

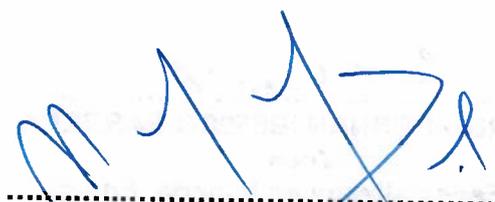
Regístrese y comuníquese.



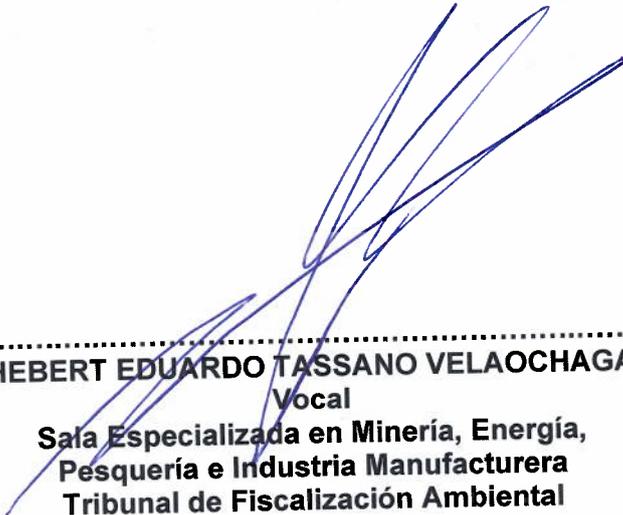
.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 497-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 38 (treinta y ocho) páginas.